



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENTENCIA DEF.3-2

EXPTE NRO.17444/2023

JUZGADO Nro.19

SALA X

**AUTOS: “LUBCZYNSKI, MARCELO DAMIAN c/ TRANSPORTE
LARRAZABAL C.I.S.A. s/ACCION DE AMPARO”**

Buenos Aires, en la fecha que surge del SGJ Lex 100.

El doctor DANIEL E.STORTINI dijo:

1º) Contra la sentencia de la anterior instancia dictada el 25/09/2024, que hizo parcialmente lugar a la acción entablada por Marcelo Damián Lubczynski contra Transporte Larrazabal C.I.S.A, se alzan las partes actora y demandada a tenor de los memoriales que obran en formato digital que merecieron réplica de las contrarias.

2º) El señor magistrado a quo consideró que la empleadora tuvo conocimiento del estado de salud del actor, víctima de un episodio de inseguridad acaecido el día 8/05/2022 mientras se encontraba prestando servicios para la demandada como conductor de transporte urbano de pasajeros, circunstancia que motivó que gozara de licencia médica entre el 08/05/22 y el 21/09/22 cuando fue dado de alta por la aseguradora. Y, desde el 14/11/22 cuando reingresó a la ART para recibir las prestaciones correspondientes luego de que así lo determinara la SRT hasta el alta ocurrida el 27/02/23. Por esa razón, el sentenciante condenó a la empresa al pago de los salarios que dejó de abonarle en los periodos en que no se encontraba recibiendo prestaciones de la ART, esto es, en el año 2022, en los meses de septiembre (parcialmente), octubre y noviembre (en forma íntegra) y marzo de 2023. En cambio, rechazó el segundo período reclamado, es decir, *a partir de marzo de 2023 y hasta la actualidad*, por considerar que el actor no produjo prueba tendiente a acreditar que se encontraba imposibilitado de prestar tareas.

El dictado de la medida cautelar dictada en la instancia de anterior grado el 12/05/2023, confirmada por este Tribunal mediante la sentencia interlocutoria de fecha 30/08/2023, importó para la demandada el pago de los haberes del actor desde el mes de setiembre de 2022 hasta el momento de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

haberse iniciado la presente acción, descontando los importes parciales cancelados (cfr. Art. 230 y conchs. del C.P.C.C.N).

La queja de la actora se centra en cuestionar el rechazo decidido en la instancia anterior de los *haberes reclamados a partir de marzo de 2023 y hasta el dictado del pronunciamiento*, pues a su ver, yerra el magistrado cuando concluye que el actor debió acreditar que se encontraba imposibilitado de asistir a trabajar. Hace hincapié en que la L.C.T. impone como carga *dar aviso de la ausencia motivada en enfermedad o accidente, pero no la de acreditar tal extremo*.

La queja no puede prosperar.

En efecto, si bien no se encuentra controvertido el reingreso del actor a la ART -con indicación de reposo laboral y tratamiento- desde el 14/11/22 hasta el alta definitiva de fecha 27/02/23, frente al desconocimiento de los certificados médicos que darían cuenta de su estado de salud con posterioridad al 27/02/23, se observa de la atenta lectura del copioso intercambio telegráfico habido entre las partes, que la demandada frente a la postura del trabajador que le hizo saber que se encontraba impedido de retomar tareas como consecuencia de su estado de salud (conf. art. 209 L.C.T.), sostuvo un comportamiento positivo concreto e indubitado pues ejerció su derecho a realizar el control previsto en el art. 210 L.C.T. citando al señor Lubczynski el 19/04/2023- al servicio médico de la empresa a fin de realizar una interconsulta que determinara, en definitiva, si se encontraba en condiciones de retomar tareas, sin que el actor explicara los motivos por los cuales decidió no someterse al control del servicio médico de la empresa conforme la obligación que le impone el art. 210 de la L.C.T.. Si bien es cierto, como aduce el apelante que se encontraba a su cargo dar aviso de la ausencia motivada en enfermedad (conf. art. 209 L.C.T.), no es menos cierto que ante el desconocimiento de las constancias que le acercó a la demandada, en el caso, certificados médicos que fueron enfáticamente desconocidos, pesaba sobre él la obligación de someterse a los controles médicos que solicitó la empresa por imperativo del principio de buena fe (art. 63 LCT), a fin de dirimir las posiciones encontradas entre las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

partes relativas a su estado de salud y a la posibilidad cierta de retomar tareas. Sin embargo, no lo hizo.

La circunstancia apuntada sella la suerte adversa de la pretensión actoral respecto al cobro de los salarios que dijo que la empresa le adeudaba luego del alta médica dispuesta por la ART, pues lo cierto y concreto, es que no probó que se encontrara imposibilitado de reintegrarse a sus tareas, como así también, en lo relativo a la restitución de las sumas de dinero dispuestas en el marco de la medida cautelar solicitada, que la apelante ata a la suerte de este segmento de la queja.

3º) En lo que respecta al recurso articulado por la demandada, anticipo que corresponde declarar mal concedido el remedio procesal intentado.

En ese sentido, el art. 242 última parte del CPCCN determina la inapelabilidad de las sentencias definitivas y de las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada no exceda la suma contemplada por dicha norma la cual asciende a \$700.000 (conf. CSJN Ac. 14/22 del 24/05/22), por lo que teniendo en cuenta que el monto que la demandada intenta cuestionar asciende a la suma de \$362.681, no cabe otra solución que declarar mal concedido el recurso interpuesto (en igual sentido esta Sala X in re “Ministerio de Trabajo 2338/08 c/ Vía Bariloche SA s/ Ejecución Fiscal”, SD 16826 del 30/10/09).

4º) La queja que vierte la actora relativa a la forma en que fueron impuestas las costas del juicio no resulta atendible pues, solicita que sean impuestas a cargo de la parte demandada, y a poco que se examina el fallo anterior se advierte que el sentenciante a quo resolvió imponerlas en el sentido que pretende la apelante.

5º) Las costas de Alzada corresponde imponerlas en el orden causado en atento la naturaleza de las cuestiones debatidas art. 68 2do. Párrafo CPCCN).

Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la decisión de anterior grado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios de la parte actora; 2) Declarar mal concedido el recurso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

interpuesto por la demandada; 3) Imponer las costas de alzada por su orden (art 68 2do. párrafo CPCCN); 3) Regular los honorarios del patrocinio letrado de la actora y demandada en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia de origen (art. 38 de la LO).

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente adhiero al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la decisión de anterior grado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios de la parte actora; 2) Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la demandada; 3) Imponer las costas de alzada por su orden (art 68 2do. párrafo CPCCN); 3) Regular los honorarios del patrocinio letrado de la actora y demandada en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia de origen (art. 38 de la LO). Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26 .856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI

m.d.

